



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2172 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1882-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1882-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROAURORA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PREDIO AGROAURORA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA
Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
MATERIA : ARCHIVO

2018-I01-010611

Lima, 25 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 535 -2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 21 de setiembre de 2018,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de enero de 2018 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta La Huaca² de titularidad de Agroaurora S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 0004-1-2018-202³ del 22 de enero de 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 132-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0596-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, notificada al administrado el 24 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SDFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2018, con Registro N° 070409, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 21 de setiembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 535 -2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI (en adelante **Informe Final**).



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600180631.

Altura Km. 18 Carretera Sullana – Paita margen izquierda, distrito de La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura.

Documento contenido en el disco compacto (CD), del Expediente.

Folios 2 al 8 del Expediente



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.
8. Por ende, en el presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, e imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** “El administrado no cumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd); toda vez que no realizó la acción de respuesta definida en el Plan de Contingencia, referida a comunicar a los bomberos más cercanos de la zona durante la ocurrencia de un Incendio”.

a) Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De acuerdo al EIA-sd del proyecto agroindustrial "Cultivos de caña de azúcar y elaboración de azúcar", aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el administrado se encuentra obligado a realizar la Implementación de un Plan de Contingencias, tal como se indica en el Anexo N° 1 del Cronograma de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



**Anexo N° 1: Cronograma de ejecución del Plan de Manejo Ambiental**

| | | | |
|---------------------------------------|--|---|--------------------------|
| Actividades de siembra | Aspectos Humanos Afectación de la seguridad y salud de los trabajadores. | Entrega de equipos de protección Personal Costo de EPP= (zapatos, chalecos, guantes, lentes, casos, orejeras, respirador= S/3 400). Para 521 personas = S/. 208,400 | A inicios de actividades |
| Actividades de Desarrollo del cultivo | | Implementación de un plan de contingencias | A inicios de actividades |
| Actividades de cosecha | | Equipos de primeros auxilios equipos contra incendio, equipos de comunicación = S/. 10,000 | |
| Actividades de mantenimiento. | | | |

11. Ahora bien, en el ítem "Actualización y vigencia del plan de contingencia", del EIA-sd presentado a evaluación del Ministerio de la Producción, el administrado señaló:

"El Plan de Contingencia deberá ser revisado permanentemente por lo menos una vez al año por profesionales expertos en el tema (...). La finalidad de la revisión general es identificar oportunidades de mejora que puedan ser incluidas en la siguiente actualización del Plan de Contingencias (...)."

12. Posteriormente, mediante Carta N° 014-2018/AA-GG (con Registro N° 2018-E01-010332 de fecha de recepción del 29 de enero de 2018), el administrado presentó ante el OEFA el Plan de Contingencias (Actualizado al año 2018), en el cual detalla las siguientes acciones que el administrado se compromete a realizar -entre otros- durante la ocurrencia de un incendio:

"(...) Se comunicará a los bomberos más cercanos de la zona (Ver anexo N° 01 Contactos Internos). Las brigadas de lucha contra incendio deberán evacuar a todo el personal ajeno a la emergencia a lugares seguros preestablecidos (Punto de reunión)."

13. No obstante, de la revisión a la Copia Certificada de la denuncia policial efectuada ante la Comisaría del distrito de Miguel Checa, se detalla lo siguiente:

*"(...) Cabe señalar que el mencionado **no comunicó a los bomberos del incendio sucedido en el lugar antes mencionado líneas arriba**. Siendo las 19:20 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia (...)."* (Subrayado y resaltado agregado)

14. En tal sentido, el administrado no habría cumplido el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, toda vez que no realizó la acción de respuesta definida en el Plan de Contingencia, referida a comunicar a los bomberos más cercanos de la zona durante la ocurrencia de un Incendio.

b) Análisis del hecho imputado

15. En su escrito de descargos el administrado manifiesta que, siendo las 17:00 horas del día 19 de enero de 2018, terceras personas provocaron un incendio dentro de un terreno vecino, trasladándose el fuego a los campos de su empresa (cuartel B093-140 del Block 03 del DPS 09), detallados en el Reporte Preliminar y en el Reporte Final de Emergencia Ambiental.

16. Posteriormente, con fecha 22 de enero de 2018, se apersonaron funcionarios del OEFA, a quienes se les brindó todas las facilidades para acceder a la zona en la que ocurrió el incendio, demostrándole que el inicio del mismo tuvo origen en terrenos de propiedad de terceros.

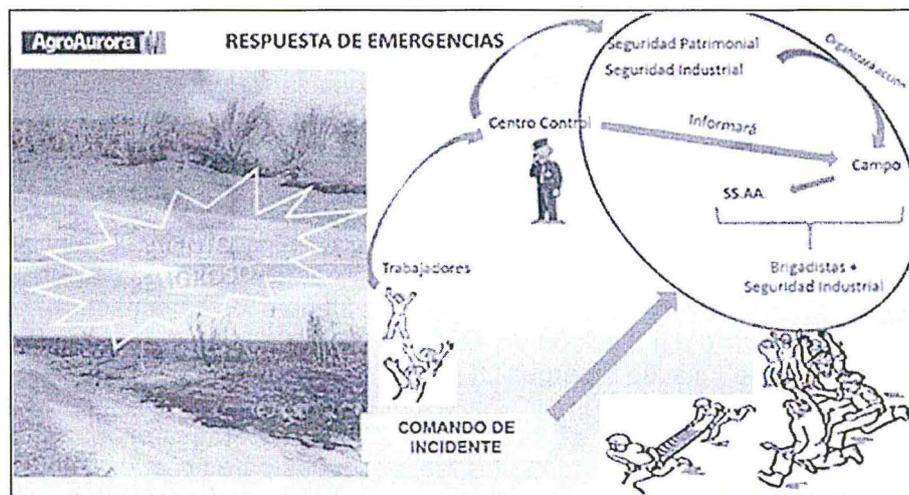


17. Asimismo, alega que la Resolución Subdirectorial N° 596-2018-OEFA/DFAI/SFAP determina la comisión de la supuesta infracción administrativa, basándose en la copia certificada de la Denuncia Policial efectuada ante la comisaría del distrito de Miguel Checa, por don Odar Lizandro Sahuma Renteria quien detalló que: **“(...) cabe señalar que el mencionado no comunicó a los bomberos del incendio sucedido en el lugar antes mencionado”**.
18. En efecto, manifiesta que si bien es cierto, el Jefe de Operaciones de Cosecha, Ing. Odar Lizandro Sahuma Renteria, identificado con el DNI N° 45590909, no había comunicó el incendio a los bomberos; el Ing. Percy Carlos Sánchez Esparta, en su condición de Jefe de Seguridad e Higiene Industrial, sí comunicó dicha emergencia a los bomberos.
19. Para ello, adjuntó como medio aprobatorio la el Oficio N° 062-2018/CGBVP-ICD-PIURA-B43 de fecha 20 de agosto de 2018, del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en cual se señala la comunicación del evento en cuestión, y que contiene el informe de emergencia emitido por el jefe de compañía Sullana, Brigadier CBP Fernando Villegas Espinoza, quien declara efectivamente el día 19 de enero de 2018, recibieron una llamada de la empresa AGROAURORA S.A.C.
20. Adicionalmente, mediante el escrito con registro N° 2018-E01-010332 de fecha 29 de enero de 2018, el administrado presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales ante el OEFA, informando respecto al evento de quema de cultivo de caña de azúcar ocurrido el día 19 de enero de 2018.



21. Ante lo expuesto, el administrado si cumplió con el Plan de Contingencia ambiental, es decir de comunicar a los bomberos ante el evento no deseado como el incendio, y dicha comunicación se realizó 15 minutos después de que suscitara el incendio.
22. Cabe agregar que de acuerdo al flujograma de comunicación, de trabajadores, tercero, centro de control, seguridad industrial, seguridad patrimonial, Producción, campo, brigadistas y comando de incidentes, por lo que resulta un tiempo tolerable para efectuar dicha comunicación.

FLUJO DE RESPUESTA DE EMERGENCIA



Fuente: Folio 111 del expediente 00047-2018-DS/IND.





23. Por lo tanto ante los medios probatorios presentados por el administrado sí cumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), toda vez que realizó la acción de respuesta definida en el Plan de Contingencia, referida a comunicar a los bomberos más cercanos de la zona durante la ocurrencia de un Incendio.
24. Por lo tanto, al encontrarse acreditado que el administrado realizó las actuaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental ante la emergencia ambiental ocurrida el 19 de enero de 2018; y en virtud de lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
25. Finalmente, corresponde señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por Agroaurora S.A.C. en su escrito de descargos.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Agroaurora S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Agroaurora S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/JRF

